



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA
XXX
(LEÓN)

Asunto: Limpieza viaria/ Desbroce/ XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1167/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hacía alusión a la deficiente situación que presenta, en cuanto a su limpieza, la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha XXX de 2023 se presentó una solicitud ante el Ayuntamiento requiriendo la realización de labores de desbroce y limpieza en esta pedanía, para evitar así la proliferación de maleza en el núcleo urbano, por los riesgos que ello supone.

Sin embargo habrían transcurrido varios meses desde dicha solicitud sin que se hubiera realizado ninguna intervención al respecto, razón por la que se solicitó la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 31/07/2023) hasta en tres ocasiones (11/09/2023, 20/10/2023 y 20/11/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



No obstante, y en las mismas fechas, se requirió información a la Junta vecinal de XXX, la cual en el informe evacuado nos indicó que era el Ayuntamiento de XXX el que se encargaba de la limpieza de los XXX pueblos a su cargo, priorizando aquellos situados en la ruta del XXX y realizando estas tareas entre los meses de junio y agosto.

Pues bien, la limpieza del pueblo de XXX se llevó a cabo entre el 31 de julio y el 3 de agosto, fechas similares a años anteriores.

A la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 50.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León recoge como competencias propias de las entidades locales menores: “b) la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos”.

Tanto en la reclamación inicial como en la queja presentada ante esta Defensoría esta actividad se demanda del Ayuntamiento, a la vista de que la situación de las vías públicas de esta localidad, por su estado, pueden ser intransitables y, con ello, limitar la libre circulación de los vecinos, además del evidente peligro que supone la presencia de maleza y/o suciedad para los inmuebles y fincas situadas en esta población y, obviamente, para la seguridad de las personas por el riesgo de incendios y de su propagación, a lo que hay que añadir, en el presente año, el riesgo de proliferación de garrapatas.

Se señala en el informe evacuado que estas labores efectivamente se realizan por el Ayuntamiento en todas las localidades que componen el municipio, priorizándose las que se encuentran en el trazado del XXX.

Independientemente de las consideraciones que hemos realizado a la Entidad local menor de XXX en relación con la prestación de este servicio público en la resolución que al respecto le hemos dirigido (cuya copia le adjuntamos para su conocimiento y constancia), resulta indudable que corresponde al Ayuntamiento realizar la vigilancia respecto de la situación en la que se encuentran los bienes públicos situados en su territorio (fundamentalmente las calles y los caminos), de manera que pueda constatar realmente pueden servir a los usos a los que se encuentran afectos, especialmente los que se encuentran al servicio de toda la ciudadanía las calles y vías de comunicación, como son los que han sido objeto de queja.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 d) y j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios las competencias en materia de infraestructuras viarias y de garantía en la protección de salubridad pública en todo su ámbito territorial y, por esta razón, debe supervisar la prestación de los servicios públicos que se corresponden con esas competencias.



No se ha podido concretar en este caso, por la falta de colaboración municipal con esta Institución, si esa Administración cuenta, permanentemente, con algún medio personal o material para realizar las labores de limpieza en el municipio y si estos medios se distribuyen entre diferentes localidades siguiendo algún sistema de alternancia y/o rotación. Tampoco hemos podido conocer si, dentro de este sistema, tiene establecida alguna frecuencia para la población de XXX, aunque, según se indica por parte de esta Entidad local menor, se viene desbrozando una vez al año, ya avanzado el verano, frecuencia que parece insuficiente para mantener en las vías públicas de la localidad un nivel de limpieza y adecuado a las características de dicha población.

Por esta razón consideramos que debe ese Ayuntamiento reexaminar los turnos de desbroce (limpieza) que tenga establecidos, pautando un mayor número de intervenciones o incrementando su frecuencia, de manera que todos los vecinos del municipio puedan transitar con seguridad y en adecuadas condiciones de salubridad, así como poder acceder a sus propiedades, sin que se generen diferencias de trato que puedan percibirse como arbitrarias y/o carentes de justificación.

En todo caso, deben arbitrar los mecanismos organizativos que correspondan para garantizar que se atienden todas las solicitudes de medios que, en su caso, le dirijan las entidades locales menores de su ámbito territorial, sin perjuicio de que éstas puedan ejercer también sus competencias propias.

En este sentido conviene señalar que las competencias del Ayuntamiento y de la Entidad local menor de XXX se proyectan sobre un mismo territorio y, lo que es más importante, afectan a las mismas personas, y es por ello que las relaciones entre las administraciones implicadas han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local y, sobre todo, los de colaboración, cooperación y coordinación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise la situación, en cuanto a la prestación del servicio de limpieza viaria y las necesidades de desbroce, que presentan los espacios públicos situados en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, arbitrando si resulta necesario las medidas organizativas procedentes para dotar el referido servicio de los medios humanos y



materiales que puedan garantizar su adecuada prestación, en el marco también de los deberes de colaboración, cooperación y coordinación entre Administraciones.

SEGUNDA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López